SENTENCIA N°206-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por la **Agencia de Aduanas XXXX.,** contra de la resolución **RES-AL-AL-1176-2006 del 02 de mayo de 2006 de la Aduana de Limón.**

Resultando

I- Que a través de la declaración aduanera de importación N° **XXXX de fecha de aceptación de 20 de junio de 2004** de la Aduana de Limón, **la Agencia de Aduanas XXXX**a nombre del Importador **XXXX.** presentó a despacho mercadería consistente en Paneles Revestidos, según lo descrito en línea única de dicha declaración. (ver declaración aduanera adjunta al expediente)

II- Mediante Resolución **N° RES-AL-AL-147-2006 de fecha primero de febrero de dos mil seis**, la Aduana de Limón inicia procedimiento ordinario contra la **Agencia de Aduanas XXXX.** y contra el Importador **XXXX.** con el fin de determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía nacionalizada al amparo de la Declaración de cita, descritas como Paneles Revestidos y clasificadas **en 6809.11.00.00**, toda vez que conforme con el Certificado de Análisis No**. 1399 del 07 de mayo de 2004** el Laboratorio Aduanero, realizado a una muestra de la citada mercancía, extraída durante el procedimiento de despacho, lo cual consta en Acta No. 294-24 del 21 de junio de 2004, se concluye que la muestra analizada consiste en ***"Manufactura de cemento tipo panel de cemento con refuerzo de fibra de vidrio*".** En razón de ello, la Aduana de Limón estima que la posición arancelaria que corresponde a esta

mercancía es **6810.99.00.00**, lo cual genera una posible diferencia de impuestos a favor del Fisco por la suma de **¢405,546.01**. (Folios 2-3, 6 a 11)

III- Que a través de resolución número **RES-AL-AL-1176-2006 del 02 de mayo de 2006**, la Aduana de Limón dicta Acto Final reclasificando la mercancía de referencia, descrita como "Paneles revestidos", en la partida 6809.11.00.00, en la cual canceló el 5% de DAI, 1% de Ley 6946 y el 13% de Impuesto General sobre las Ventas, a la partida arancelaria 6810.99.00.00, en la cual está gravada con el 14% de Derechos Arancelarios de Importación (D.A.I.), siendo que existe una diferencia de **¢405,546.01** (cuatrocientos cinco mil quinientos cuarenta y seis colones con un céntimos). Dicha resolución fue notificada el 7 de junio de 2006. (Folios **12 a 21**)

IV- Con fecha 12 de junio de 2006 el agente aduanero señor **XXXX** en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas **XXXX**, presenta recurso de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional contra la resolución RES-AL-AL-1176-2006. (Folio **22**)

V- Mediante Resolución RES-AL-AL-1557-2006 de 19 de junio de 2006 la Aduana de Limón deniega el recurso de reconsideración, emplaza al recurrente para que en un plazo de 10 días hábiles se apersone ante el Tribunal a reiterar o ampliar los alegatos de su pretensión y remite el expediente ante esta sede. (Folios **23 a 27**)

VI- Con fecha 11 de julio de 2006 el recurrente presenta escrito de apersonamiento en el cual amplía sus alegatos, manifestando principalmente:

- Que de conformidad con la composición (información de ingredientes) remitida por el fabricante USG, se observa que el producto posee un 1%

de gypsum, tomando este elemento como base para determinar la partida arancelaria

- Que la determinación de la mercancía como "Manufactura de cemento tipo panel de cemento con refuerzo de fibra de vidrio" dada por el Laboratorio Aduanero es imprecisa, pues consta en la información de ingredientes enviada por el fabricante que el cemento no es el mayor componente del producto, pues es solo de un 25% y que el ingrediente predominante del producto es la arcilla.

- Con base en lo anterior solicita se declare con lugar el recurso y se anule la resolución venida en alzada.

VII- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la licenciada Shirley Contreras Briceño; y,

Considerando

I- Objeto de la litis. El presente asunto versa sobre la apelación interpuesta por la Agencia de Aduanas *XXXX*., contra el procedimiento ordinario tendiente a modificar la posición arancelaria declarada para la mercancía amparada a la Declaración Aduanera **N***XXXX* **de 20 de junio de 2004** de la Aduana de Limón, en la que se consignó que se despachaba "***Paneles revestidos***" en la partida

arancelaria 6909.11.00.00, siendo lo correcto en su criterio "**Manufactura de cemento tipo panel de cemento con refuerzo de fibra de vidrio**" de la posición arancelaria 6810.99.00.00, lo que genera una diferencia por la suma de ¢405,546.01 en tributos no cancelados al Fisco.

II.- Admisibilidad del recurso. Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la normativa aduanera vigente en el momento en que se dieron los hechos. Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, debe determinarse si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el día **12 de junio siguiente** (**folio 22)**el recurso de apelación contra el acto final**, notificado 07 de junio de 2006** (Folios **20-21**). De igual forma, el recurso fue interpuesto por **Agencia de Aduanas XXXX.,** representada por su agente aduanero **XXXX,** debidamente acreditado según constancia visible a folio **34,** cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Por lo anterior debe admitirse el presente recurso de apelación.

III.- Sobre el Fondo: Se avoca este Tribunal a resolver el fondo de la presente litis con base en los documentos y pruebas que constan en expediente, considerando que para el caso que nos ocupa, resultan valiosas las pruebas e información en expediente traídas por las partes.

De previo es importante tener claro la normativa legal aplicable, debiéndose tomar en cuenta que clasificar una mercancía es encontrar su exacta posición en un

determinado esquema de clasificación y el instrumento que en nuestro país se utiliza está constituido por la Ley 7346 del 09 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 25740 H-MEIC del 03 de febrero de 1997 los cuales establecen que el Sistema Arancelario Centroamericano constituye la nomenclatura oficial para la clasificación de las mercancías de importación (artículo 2, literal 1) así como que para su aplicación uniforme las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las mercancías servirán para interpretarlo (artículo 2, literal 3 de la Ley 7346 supra citada). Esta normativa fundamenta la clasificación arancelaria en los textos de partida y texto de las notas de sección y de capítulo (Regla General 1) y cuando estas normas son insuficientes para determinar la clasificación arancelaria de una mercancía remite a las Reglas Generales 2 a 6, las cuales establecen los principios y métodos a seguir para que a todas las mercancías pueda asignárseles un código numérico, siendo de suma importancia que los documentos que amparan la nacionalización de una mercancía, especialmente la factura comercial, describan con detalle y adecuadamente las mercancías objeto de una compraventa internacional, de manera que para las autoridades aduaneras no haya ninguna duda de que el código numérico asignado es el que efectivamente les corresponde.

Es por ello que a efecto de determinar si procede o no la reclasificación de la declaración aduanera de cita, y en consecuencia la modificación de la obligación tributaria aduanera, se avoca este Tribunal a analizar los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Consta en la Declaración Aduanera **Nº** XXXX **del 20 de junio de 2004** que la Agencia de Aduanas XXXX. declaró la mercancía nacionalizada como “Paneles revestidos” en la posición arancelaria 6809.11.00.00 del

S.A.C., afecta al pago del 5% de Derechos Arancelarios de Importación, 1% Ley 6946 y 13% Impuesto General sobre las Ventas**.**

- Que también consta en expediente que se extrajo muestra de la mercancía nacionalizada, acto realizado mediando formulario No. 294-24.
- Que la factura comercial N° 2002442 de fecha 06-16-2004 describe la mercancía como "D48D ½" cement board 4´X8´ Durock" y que la traducción adjunta de dicho producto señala "D48D Panel de yeso con otros aglutinantes".
- Que en el análisis del Laboratorio Aduanero N° 1399 del 07 de mayo de 2004 señala que según la factura comercial, el producto se trata de "1/2 pulgada Cement Board (tablero de cemento) de 4 pies x 8 pies Durock" y en su conclusión se indica que "La muestra analizada es MANUFACTURA DE CEMENTO TIPO PANEL DE CEMENTO CON REFUERZO DE FIBRA DE VIDRIO".
- La Regla General de Clasificación No. 1 señala que para determinar la clasificación arancelaria de un producto debe tomarse en cuenta el texto del epígrafe de partida así como las Notas de Sección y de Capítulo. El presente caso trata de resolver si para la mercancía nacionalizada es totalmente aplicable lo establecido por el texto de la partida 68.09 que señala: "MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE", o lo establecido en el texto de la partida 68.10, el cual señala: "MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS".

- El recurrente alega que el importador basó su descripción y clasificación en la partida 68.09 porque en la lista de ingredientes señala que tiene un 1% de gypsum, e indica que la conclusión del Laboratorio Aduanero es

imprecisa porque este elemento solo constituye el 25%, existiendo otros ingredientes que predominan en la composición, situación que llama la atención de este Tribunal, ya que la descripción en inglés claramente señala "cement" que significa "cemento" y el gypsum es un elemento minoritario conforme a la lista que el recurrente aporta como prueba (folios 32 y 33), de manera que la partida 68.09 en la cual están fue declarada la mercancía comprende las manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable, a pesar de que el yeso constituye SOLO EL 1% DE LA COMPOSICION DEL PANEL O TABLERO. Conforme indica el recurrente. El Certificado de Análisis No. 1399 citado y que corresponde al análisis de la muestra extraída por la Aduana de Limón durante el proceso de verificación, señala que el producto es una MANUFACTURA DE CEMENTO TIPO PANEL DE CEMENTO CON REFUERZO DE FIBRA DE VIDRIO, conclusión que concuerda con la descripción del fabricante que consta en la factura comercial y que coincide con el texto de la partida 68.10 en la que están comprendidas entre otras mercancías las manufacturas de cemento como antes se indicó, quedándole claro a este Tribunal que, conforme el resultado del análisis, la información técnica del fabricante que suministra el recurrente y la descripción en inglés, el producto nacionalizado al amparo de la Declaración Aduanera No. **XXXX** se clasifica en la posición S.A.C. 68.10

V- Concluye este Tribunal que en aplicación de la Regla General de Clasificación No. 1 y lo antes expuesto, el producto nacionalizado al amparo de la Declaración Aduanera No. **XXXX del 20 de junio de 2004,** corresponde a "MANUFACTURA DE CEMENTO TIPO PANEL DE CEMENTO CON REFUERZO DE FIBRA DE VIDRIO", por lo que puede determinar este Tribunal

que existen elementos suficientes para modificar la clasificación arancelaria declarada, a la partida 6810.99.00.00, tal y como lo hizo la Aduana de Limón.

POR TANTO:

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en los artículos 198 y 200 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.
Notifíquese,

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velásquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**